

The cover features a silhouette of a man and a woman in profile, facing each other. The background is a vibrant, abstract composition of overlapping geometric shapes in shades of blue, purple, orange, and red. The title 'REVISTA INCLUSIONES' is printed in large, bold, white capital letters across the center of the image.

REVISTA INCLUSIONES

NUEVA MIRADA SIGLO XXI

Revista de Humanidades y Ciencias Sociales

Volumen 8 . Número Especial

Enero / Marzo

2021

ISSN 0719-4706

CUERPO DIRECTIVO

Director

Dr. Juan Guillermo Mansilla Sepúlveda
Universidad Católica de Temuco, Chile

Editor

Alex Véliz Burgos
Obu-Chile, Chile

Editor Científico

Dr. Luiz Alberto David Araujo
Pontificia Universidade Católica de Sao Paulo, Brasil

Editor Europa del Este

Dr. Alekzandar Ivanov Katrandhiev
Universidad Suroeste "Neofit Rilski", Bulgaria

Cuerpo Asistente

Traductora: Inglés

Lic. Pauline Corthorn Escudero
Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

Portada

Lic. Graciela Pantigoso de Los Santos
Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

COMITÉ EDITORIAL

Dra. Carolina Aroca Toloza
Universidad de Chile, Chile

Dr. Jaime Bassa Mercado
Universidad de Valparaíso, Chile

Dra. Heloísa Bellotto
Universidad de Sao Paulo, Brasil

Dra. Nidia Burgos
Universidad Nacional del Sur, Argentina

Mg. María Eugenia Campos
Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Francisco José Francisco Carrera
Universidad de Valladolid, España

Mg. Keri González
Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México

Dr. Pablo Guadarrama González
Universidad Central de Las Villas, Cuba

Mg. Amelia Herrera Lavanchy
Universidad de La Serena, Chile

Mg. Cecilia Jofré Muñoz
Universidad San Sebastián, Chile

Mg. Mario Lagomarsino Montoya
Universidad Adventista de Chile, Chile

Dr. Claudio Llanos Reyes
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Dr. Werner Mackenbach
Universidad de Potsdam, Alemania
Universidad de Costa Rica, Costa Rica

Mg. Rocío del Pilar Martínez Marín
Universidad de Santander, Colombia

Ph. D. Natalia Milanesio
Universidad de Houston, Estados Unidos

Dra. Patricia Virginia Moggia Münchmeyer
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Ph. D. Maritza Montero
Universidad Central de Venezuela, Venezuela

Dra. Eleonora Pencheva
Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

Dra. Rosa María Regueiro Ferreira
Universidad de La Coruña, España

Mg. David Ruete Zúñiga
Universidad Nacional Andrés Bello, Chile

Dr. Andrés Saavedra Barahona
Universidad San Clemente de Ojrid de Sofía, Bulgaria

Dr. Efraín Sánchez Cabra
Academia Colombiana de Historia, Colombia

Dra. Mirka Seitz
Universidad del Salvador, Argentina

Ph. D. Stefan Todorov Kapralov
South West University, Bulgaria

COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Comité Científico Internacional de Honor

Dr. Adolfo A. Abadía

Universidad ICESI, Colombia

Dr. Carlos Antonio Aguirre Rojas

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Martino Contu

Universidad de Sassari, Italia

Dr. Luiz Alberto David Araujo

Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo, Brasil

Dra. Patricia Brogna

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Horacio Capel Sáez

Universidad de Barcelona, España

Dr. Javier Carreón Guillén

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Lancelot Cowie

Universidad West Indies, Trinidad y Tobago

Dra. Isabel Cruz Ovalle de Amenabar

Universidad de Los Andes, Chile

Dr. Rodolfo Cruz Vadillo

Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, México

Dr. Adolfo Omar Cueto

Universidad Nacional de Cuyo, Argentina

Dr. Miguel Ángel de Marco

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dra. Emma de Ramón Acevedo

Universidad de Chile, Chile

Dr. Gerardo Echeita Sarrionandía

Universidad Autónoma de Madrid, España

Dr. Antonio Hermosa Andújar

Universidad de Sevilla, España

Dra. Patricia Galeana

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Manuela Garau

Centro Studi Sea, Italia

Dr. Carlo Ginzburg Ginzburg

Scuola Normale Superiore de Pisa, Italia

Universidad de California Los Ángeles, Estados Unidos

Dr. Francisco Luis Girardo Gutiérrez

Instituto Tecnológico Metropolitano, Colombia

José Manuel González Freire

Universidad de Colima, México

Dra. Antonia Heredia Herrera

Universidad Internacional de Andalucía, España

Dr. Eduardo Gomes Onofre

Universidade Estadual da Paraíba, Brasil

Dr. Miguel León-Portilla

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Miguel Ángel Mateo Saura

Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel", España

Dr. Carlos Tulio da Silva Medeiros

Diálogos em MERCOSUR, Brasil

+ Dr. Álvaro Márquez-Fernández

Universidad del Zulia, Venezuela

Dr. Oscar Ortega Arango

Universidad Autónoma de Yucatán, México

Dr. Antonio-Carlos Pereira Menaut

Universidad Santiago de Compostela, España

Dr. José Sergio Puig Espinosa

Dilemas Contemporáneos, México

Dra. Francesca Randazzo

Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Honduras

Dra. Yolando Ricardo

Universidad de La Habana, Cuba

Dr. Manuel Alves da Rocha

Universidade Católica de Angola Angola

Mg. Arnaldo Rodríguez Espinoza

Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica

Dr. Miguel Rojas Mix

*Coordinador la Cumbre de Rectores Universidades
Estatales América Latina y el Caribe*

Dr. Luis Alberto Romero

CONICET / Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dra. Maura de la Caridad Salabarría Roig

Dilemas Contemporáneos, México

Dr. Adalberto Santana Hernández

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Juan Antonio Seda

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Saulo Cesar Paulino e Silva

Universidad de Sao Paulo, Brasil

Dr. Miguel Ángel Verdugo Alonso

Universidad de Salamanca, España

Dr. Josep Vives Rego

Universidad de Barcelona, España

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dra. Blanca Estela Zardel Jacobo

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Comité Científico Internacional

Mg. Paola Aceituno

Universidad Tecnológica Metropolitana, Chile

Ph. D. María José Aguilar Idañez

Universidad Castilla-La Mancha, España

Dra. Elían Araujo

Universidad de Mackenzie, Brasil

Mg. Romyana Atanasova Popova

Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

Dra. Ana Bénard da Costa

Instituto Universitario de Lisboa, Portugal

Centro de Estudios Africanos, Portugal

Dra. Alina Bestard Revilla

*Universidad de Ciencias de la Cultura Física y el Deporte,
Cuba*

Dra. Noemí Brenta

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Ph. D. Juan R. Coca

Universidad de Valladolid, España

Dr. Antonio Colomer Vialdel

Universidad Politécnica de Valencia, España

Dr. Christian Daniel Cwik

Universidad de Colonia, Alemania

Dr. Eric de Léséulec

INS HEA, Francia

Dr. Andrés Di Masso Tarditti

Universidad de Barcelona, España

Ph. D. Mauricio Dimant

Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel

Dr. Jorge Enrique Elías Caro

Universidad de Magdalena, Colombia

Dra. Claudia Lorena Fonseca

Universidad Federal de Pelotas, Brasil

Dra. Ada Gallegos Ruiz Conejo

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

Dra. Carmen González y González de Mesa

Universidad de Oviedo, España

Ph. D. Valentin Kitanov

Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

Mg. Luis Oporto Ordóñez

Universidad Mayor San Andrés, Bolivia

Dr. Patricio Quiroga

Universidad de Valparaíso, Chile

Dr. Gino Ríos Patio

Universidad de San Martín de Porres, Perú

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Arrechavaleta

Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México

Dra. Vivian Romeu

Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México

Dra. María Laura Salinas

Universidad Nacional del Nordeste, Argentina

**REVISTA
INCLUSIONES** M.R.
REVISTA DE HUMANIDADES
Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. Stefano Santasilia

Universidad della Calabria, Italia

Mg. Silvia Laura Vargas López

Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México

Dra. Jaqueline Vassallo

Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

**CUADERNOS DE SOFÍA
EDITORIAL**

Dr. Evandro Viera Ouriques

Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil

Dra. María Luisa Zagalaz Sánchez

Universidad de Jaén, España

Dra. Maja Zawierzeniec

Universidad Wszechnica Polska, Polonia

Indización, Repositorios y Bases de Datos Académicas

Revista Inclusiones, se encuentra indizada en:





REX



UNIVERSITY OF SASKATCHEWAN



Universidad de Concepción

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN



**¿LAS DECLARACIONES DE PARTE: UN MEDIO DE PRUEBA AL SERVICIO
DE LA IGUALDAD DE ARMAS EN LOS PROCESOS CIVILES?**

**PARTY STATEMENTS: A NEW MEANS OF EVIDENCE IN SUPPORT
OF EQUALITY OF ARMS IN CIVIL CASES?**

Drdo. Guilherme Brandão Gomes
Universidade Nova de Lisboa, Portugal
ORCID: 0000-0002-6502-0200
gomesguilherme349@gmail.com

Fecha de Recepción: 03 de mayo de 2020 – **Fecha Revisión:** 22 de mayo de 2020

Fecha de Aceptación: 18 de agosto de 2020 – **Fecha de Publicación:** 01 de enero de 2021

Resumen

En el presente trabajo, intentaremos analizar el régimen legal de las declaraciones de parte (*declarações de parte*), uno de los dos nuevos medios de prueba que han sido delimitados en el Nuevo Código Procesal Civil Portugués de 2013 (NCPC), más específicamente en su artículo 466. Con esta tarea, tenemos como objetivo procurar determinar si este nuevo medio de prueba respeta, en todo y cualquier proceso civil, el principio de la igualdad de armas o si, en algunas ocasiones, el propio deponente se ve perjudicado con respecto a la parte contraria con su uso. Veremos que, no obstante la bondad de su autonomización en el nuevo código, hay dos casos en los que la igualdad de armas podrá no lograrse con las declaraciones de parte. Son ellos: 1- los procesos de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tráfico sin testigos en los que el demandante es el dañado y el demandado es la compañía de seguros del único vehículo responsable por el suceso y 2- todo y cualquier proceso en el que son requeridas declaraciones y testimonio por y contra una parte y apenas declaraciones por la otra.

Palabras Claves

Proceso – Litigio – Igualdad de derechos

Abstract

In this work, we will try to analyse the legal regime of party statements (*declarações de parte*), one of the two new means of evidence that have been right-fenced in the new Portuguese Civil Procedure Code of 2013 (NCPC), more specifically in its article 466. With this task, we wish to try to verify whether this new means of evidence respects, in any civil case, the principle of equity of arms or if, in some cases, the own deponent is disadvantaged in relation with the opposing party with its use. We will see that, despite the goodness of their introduction as a means of autonomous proof in the new code, there are two cases in which equality of arms is not completely respected by party statements. They are: 1- the lawsuits of extra-contractual civil liability for traffic accidents without witnesses in which the plaintiff is the injured and the defendant is the insurance company of the only vehicle responsible for the event and 2- any lawsuit in which party statements and testimony are required by and against one of the parties, whereas the counterpart only makes statements.

Keywords

Procedure – Dispute – Equal rights

¿Las Declaraciones de Parte: un medio de prueba al servicio de la igualdad de armas en los procesos civiles? pág. 112

Para Citar este Artículo:

Gomes, Guilherme Brandão. ¿Las Declaraciones de Parte: un medio de prueba al servicio de la igualdad de armas en los procesos civiles? Revista Inclusiones Vol: 8 num Especial (2021): 111-126.

Licencia Creative Commons Attribution Non-Comercial 3.0 Unported
(CC BY-NC 3.0)

Licencia Internacional



Introducción

El número 1 del artículo 466 del NCPC permite que tanto el demandante como el demandado requieran, hasta el inicio de las alegaciones orales en primera instancia, la prestación de declaraciones sobre hechos en los que hayan tenido intervención directa o de los cuales tengan conocimiento directo. Es la llamada prueba por declaraciones de parte (*prova por declarações de parte*).

Según José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre¹, este meio de prueba es una “innovación” del NCPC y permite la narración de hechos favorables o desfavorables al deponente.

En lo que respecta a estos últimos, podremos estar perante una confesión o un reconocimiento no confesional². En lo que atañe a los primeros, estaremos siempre en la presencia de un nuevo medio de prueba, no consagrado en la ley substantiva y ahora regulado en el NCPC en homenaje al derecho a la prueba³.

Con las declaraciones de parte, el deponente podrá hacer algo que la ley anterior no le autorizaba: hablar sobre hechos personales que le sean favorables pero que no puedan ser probados por otro medio, valiendo estas declaraciones como “un verdadero medio de prueba”⁴.

En este panorama, podemos pensar que las declaraciones de parte siempre favorecen al deponente y respetan el principio de la igualdad de armas previsto en los artículos 4 del NCPC y 20, número 4, de la Constitución de la República Portuguesa de 1976 (CRP), al admitir que las partes hablen en el proceso sobre hechos favorables.

El objetivo principal de este trabajo será analizar si este raciocinio está correcto o si, al contrario, hay determinados casos en los que, en el contexto de las declaraciones de parte, el propio deponente sale perjudicado con relación a la parte contraria, no se atingindo de esta manera el principio *supra* referido.

El origen del artículo 466 del NCPC

El *status quo* en el Código Procesal Civil de 1961 (CPC/61)

Como recuerda José Filipe Pires de Sousa⁵, en el CPC/61, la parte no podía intervenir en el proceso como testigo (artículo 617) y solo le era permitido: 1- ser escuchada por el juez que quisiera obtener aclaraciones acerca del asunto de hecho (artículo 266, número 2), aclaraciones estas que nunca podrían valer de *per si* como medio probatorio, y 2- deponer sobre hechos que le fueran desfavorables en el contexto de la prueba por testimonio de parte (*depoimento de parte* (artículo 552, número 1)).

¹ José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo Civil Anotado vol. 2 (Coimbra: Almedina, 2017), 307.

² José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo... 307.

³ José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo... 307.

⁴ Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, Primeiras Notas ao Novo Código de Processo Civil: Os artigos da reforma, vol. 1 (Coimbra: Almedina, 2014), 396.

⁵ Luís Filipe Pires de Sousa, “As malquistas declarações de parte” JULGAR Online (2015), <http://julgar.pt/as-malquistas-declaracoes-de-parte/> (28.11.2019).

Sin embargo, según Paulo Pimenta⁶, la doctrina y la jurisprudencia discutían, bajo el CPC/61, la valoración de las afirmaciones que, aún hechas por las partes en el ámbito del testimonio, no tuvieran contenido confesional.

Contra esta admisibilidad se pronunció el Tribunal Constitucional Portugués (TC) en la Sentencia (“Acórdão”) 504/2004⁷. En este caso, cada uno de los dos demandados había requerido, en la primera instancia, la prestación de declaraciones por el otro demandado a determinados puntos de la materia controvertida, requerimiento este que fue desestimado por el tribunal, ya que no tenía objetivo confesional. Los dos demandados decidieron apelar a la segunda instancia (*Tribunal da Relação*), que confirmó la decisión del tribunal inferior.

No conformados, aquellos decidieron interponer recurso ante la corte suprema (Supremo Tribunal de Justiça (STJ)), considerando que los testimonios de parte deberían ser admitidos, no solo de acuerdo con el artículo 553, número 3, del CPC/61 (que permitía que cada una de las partes requiriera el testimonio de sus copartes) pero también debido al derecho constitucional a la prueba que derivaba del derecho a la acción judicial previsto en el artículo 20 de la CRP. Por lo tanto, la primera instancia había cometido una nulidad procesal al no admitir este medio de prueba.

Sin embargo, el STJ decidió confirmar la decisión impugnada y, por consiguiente, los dos demandados decidieron interponer recurso extraordinario ante el TC, pidiendo la apreciación de la inconstitucionalidad del número 3 del artículo 553 del CPC/61, con la interpretación que había sido hecha por el STJ (de que una de las partes no podía requerir el testimonio de su coparte cuando ese testimonio, aún abarcando el asunto de hecho, no pudiera llevar a la confesión de hechos desfavorables al deponente) y con relación al ya mencionado derecho a la prueba consagrado en el artículo 20, número 1, de la CRP.

En su decisión final, el TC decidió desestimar el recurso, con la alegación de que el testimonio de la coparte era una modalidad de la prueba por confesión y solo podía ser utilizado para hechos desfavorables al deponente. Consideró el tribunal que esta limitación no violaba de forma intolerable el derecho al acceso a los tribunales ni colocaba la parte en una situación de desrazoable o intolerable desprotección. Además, utilizar el testimonio de parte fuera del ámbito de la confesión llevaría a una disfunción de su ámbito legal y se traduciría en una obvia distorsión de su finalidad, ámbito y finalidad estos que serían “un límite inherente” a este medio de prueba.

Opinión contraria adoptó el STJ en una sentencia del 9 de mayo de 2006⁸. En este caso, la primera instancia había decidido dar como provados, en una sentencia dada en un proceso de embargos de ejecución- y *con base en declaraciones prestadas por el legal representante de la demandante sin contenido confesional*-, algunos de los hechos del asunto controvertido. La demandada decidió apelar a la segunda instancia (Tribunal da Relação do Porto (TRP)), que desestimó el recurso y confirmó la decisión del tribunal inferior. Inconformada, volvió a interponer recurso, esta vez al STJ, pidiendo que se alterara la respuesta dada al asunto controvertido, una vez que, según el número 1 del artículo 356 del Código Civil de 1966 (CC), el testimonio de parte solo podía haber sido valorado por el tribunal con respecto a los hechos desfavorables al deponente.

⁶ Paulo Pimenta, *Processo Civil Declarativo* (Coimbra: Almedina, 2015), 355.

⁷ Tribunal Constitucional, Acórdão nº 504/2004, Lisboa: TC, 2004 <https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/acordaos/20040504.html>

⁸ Supremo Tribunal de Justiça, Acórdão Proc. 06A989, Lisboa: STJ, 09.05.2006. <http://dgsi.pt>.

EL STJ decidió, en este caso, confirmar la decisión recorrida, argumentando que, en lo que respetara a hechos que no pudieran ser objeto de confesión o no fueran objeto de confesión judicial y a eventuales aclaraciones que el deponente prestara, el tribunal sería libre en la apreciación, de acuerdo con los artículos 358, número 4, y 361 del CC y 655, número 1, del CPC/61.

Con esta posición se alineaba también João Paulo Remédio Marques, para el cual violaría el principio del derecho del acceso a los tribunales y la tutela jurisdiccional efectiva la inadmisibilidad de la valoración de las declaraciones relativas a hechos controvertidos que no pudieran ser probados por documento, por declaraciones de peritos o por examen de testigos, ya que tal inadmisibilidad impediría, en la práctica, que la parte obtuviera una decisión favorable⁹. Para este autor, dado que no había en el CPC/61 una enumeración tajativa de los medios de prueba¹⁰, los hechos no confesionales prestados en el ámbito del testimonio de parte deberían ser libremente valorados por el juez o, al menos, valer como indicio o principio de prueba¹¹.

Este último punto de vista fue el que se ha impuesto en el NCPD, que, como adelante veremos con más detalle, ha decidido autonomizar las declaraciones de parte como medio de prueba sujeto a la libre valoración del juez.

La Propuesta de Ley 113/XII

El 30 de noviembre de 2012, dió entrada en el Parlamento portugués (*Assembleia da República* (AR)) la Propuesta de Ley 113/XII¹², del Gobierno, que, según su artículos 1 y 5, tenía como objetivos la revocación del CPC/61 y la aprobación de un Nuevo Código Procesal Civil Portugués.

En el preámbulo de este diploma, se ve que era clara la intención del legislador de permitir que las partes prestaran declaraciones en la propia audiencia final siempre y cuando la naturaleza personal de los hechos justificara esta diligencia, sumetiéndolo este medio de prueba a la libre valoración del juez, en la parte en la que no hubiera confesión¹³.

Además, el artículo 466 del código propuesto autonomizaba las declaraciones de parte como medio de prueba¹⁴, permitiendo su número 1 que las partes requirieran, hasta el

⁹ João Paulo Remédio Marques, “A aquisição e a valoração probatória de factos (des)favoráveis ao depoente ou à parte chamada a prestar informações ou esclarecimentos”, *Julgado* num 16 (2012): 155-157.

¹⁰ João Paulo Remédio Marques, “A aquisição”...

¹¹ João Paulo Remédio Marques, “A aquisição”... 170.

¹² La versión inicial de la Propuesta de Ley puede ser consultada en: Portugal, Proposta de Lei n.º 113/XII (Lisboa: Governo, 2012), <http://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc.pdf?path=6148523063446f764c324679595842774f6a63334e7a637664326c756157357059326c6864476c3259584d7657456c4a4c33526c654852766379397763477784d544d7457456c4a4c6d527659773d3d&fich=ppl113-XII.doc&Inline=true>

¹³ Assembleia da República, Código de Processo Civil, (Portugal: “Prevê-se a possibilidade de prestarem declarações em audiência as próprias partes, quando face à natureza pessoal dos factos a averiguar tal diligência se justifique, as quais são livremente valoradas pelo juiz, na parte em que não representem confissão”).

¹⁴ Assembleia da República, Código de Processo Civil, (Portugal), “Artigo 466.º Declarações de parte 1 - As partes podem requerir, até ao início das alegações orais em 1.ª instância, a prestação de declarações sobre factos em que tenham intervindo pessoalmente ou de que tenham conhecimento direto. 2 - Às declarações das partes aplica-se o disposto no artigo 417.º e ainda, com as necessárias

inicio de las alegaciones orales en primera instancia, declaraciones sobre hechos en que los que hubieran tenido intervención directa o de los que hubieran tenido conocimiento directo, estando este medio de prueba sujeto a la libre apreciación del juez, según su número 3.

En todo caso, el número 2 del artículo propuesto remitía al artículo 417 (deber de cooperación) y, con las necesarias adaptaciones, al régimen del testimonio de parte previsto en los artículos 452 y siguientes del mismo diploma.

El 18 de enero de 2013, tuvo lugar la votación en la generalidad de la mencionada propuesta, que fue aprobada con los votos a favor del *Partido Social-Democrata (PSD)*, del *CDS-Partido Popular (CDS)* y la abstención de los restantes partidos políticos presentes en el parlamento.

En el ámbito de la discusión y votación en la especialidad en la Comisión de Asuntos Constitucionales, Derechos, Libertades y Garantías del parlamento (*Comissão de Assuntos Constitucionais, Direitos, Liberdades e Garantias*), el partido *Bloco de Esquerda (BE)* propuso¹⁵, el 23 de marzo de 2013, algunas alteraciones al código, incluyendo el régimen de la prueba por declaraciones de parte. El número 1 del artículo 466 pasaría a consagrar la posibilidad del juez determinar, en cualquier fase del proceso, la comparencia de las partes para la prestación de informaciones o aclaraciones que interesaran a la decisión final y el número 2 tenía una redacción semejante al número 1 en la versión inicial de la propuesta de ley, con la diferencia de que consagraba la obligación de dar conocimiento a la parte contraria para que esta pudiera, si quisiera, también requerir este medio de prueba¹⁶. También el *Partido Comunista Portugués (PCP)* decidió, el 22 de marzo de 2013, proponer¹⁷ alteraciones al código, incluyendo el número 2 del artículo 466, que pasaría a consagrar también obligación arriba mencionada¹⁸.

adaptações, o estabelecido na secção anterior. 3 - O tribunal aprecia livremente as declarações das partes, salvo se as mesmas constituírem confissão”.

¹⁵ Esta propuesta puede ser consultada en: Bloco de Esquerda Grupo Parlamentar, Proposta De Lei n.º 113/Xii (Lisboa: 2013) <http://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc.PDF?path=6148523063446f764c324679626d56304c334e706447567a4c31684a5355786c5a793944543030764d554e425130524d5279394562324e31625756756447397a5357357059326c6864476c3259554e7662576c7a633246764c3245784f446b3359544e6a4c57526c596a55744e444935597931695a475a6c4c5441325a6a4d325a47566c4d4445355a6935515245593d&fich=a1897a3c-deb5-429c-bdfe-06f36dee019f.PDF&Inline=true>.

¹⁶ Assembleia da República, Código de Processo Civil, (Portugal) “Artigo 466.º 1- O juiz pode, em qualquer estado do processo, determinar a comparencia pessoal das partes para a prestação de informações ou esclarecimentos que interessem à decisão da causa. 2- As partes podem requerir, até ao início das alegações orais em 1.ª instância, a prestação de declarações sobre factos em que tenham intervindo pessoalmente ou de que tenham conhecimento direto, devendo ser dado conhecimento à parte contrária do requerido, para que possa exercer de igual faculdade...”.

¹⁷ Esta propuesta puede ser consultada en: Partido Comunista Portugués Grupo Parlamentar, Proposta de Lei n.º 113/XII-2. (Lisboa: 2013) <http://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc.PDF?path=6148523063446f764c324679626d56304c334e706447567a4c31684a5355786c5a793944543030764d554e425130524d5279394562324e31625756756447397a5357357059326c6864476c3259554e7662576c7a633246764c7a466d4e446b335595449314c574579595459744e4449345a4331694d6a63324c54686b593245774e4449784d7a46694f5335515245593d&fich=1f499a25-a2a6-428d-b276-8dca042131b9.PDF&Inline=true>.

¹⁸ Assembleia da República, Código de Processo Civil, (Portugal) “Artigo 466.º 1- O juiz pode, em qualquer estado do processo, determinar a comparencia pessoal das partes para a prestação de informações ou esclarecimentos que interessem à decisão da causa. 2- As partes podem requerir,

El 17 de abril de 2013, ocurrió la discusión y votación en la especialidad de la Propuesta de Ley 113/XII¹⁹.

Las propuestas de alteración al número 1 del artículo 466 hechas por el BE y PCP fueron rechazadas, la primera con el voto a favor del BE, el voto en contra del PSD y del CDS-PP y la abstención del Partido Socialista (PS) y del PCP y la segunda con el voto a favor del PS, del PCP y del BE y el voto en contra del PSD y del CDS-PP.

En lo que respecta a la propuesta de alteración al número 2 hecha por el BE, también ella fue rechazada con el voto a favor del PCP y del BE, el voto en contra del PSD y del CDS-PP y la abstención del PS.

Además, la redacción inicial del artículo 466 fue aprobada, su número 1 con el voto a favor del PSD y del CDS-PP y la abstención del PS, del PCP y del BE, su número 2 con el voto a favor del PSD, del PS y del CDS-PP y el voto en contra del PCP y del BE y su número 3 con el voto a favor del PS, del PSD, del CDS-PP, del PCP y del BE.

El 19 de abril del mismo año, tuvo lugar la votación final global de la mencionada propuesta de ley, que fue aprobada con el votos a favor del PSD y del CDS-PP, el voto en contra del PCP, del BE y del *Partido Ecologista “Os Verdes”* (PEV) y la abstención del PS.

Por consiguiente, el 26 de junio de 2013 fue publicada la Ley número 41/2013, que aprobó el NCPC, diploma que, después de haber sido rectificado por la Declaración n.º 36/2013, del 12 de agosto, entró en vigor el 1 de septiembre del mismo año, con la redacción del artículo 466 inicialmente propuesta. Veremos ahora, con más detalle, el tratamiento legal de la prueba por declaraciones de parte.

El régimen jurídico de las declaraciones de parte

En lo que respecta a su régimen jurídico, deberemos tener en cuenta, en primer lugar, la diferencia entre la prueba por declaraciones de parte y los restantes medios de prueba en lo relativo a su límite temporal. Como recuerdan Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro²⁰, las declaraciones de parte pueden ser requeridas hasta el inicio de las alegaciones orales en primeira instancia, lo que representa una clara desviación a los artículos 552, número 2, y 572, párrafo d), del NCPC, que obligan al demandante y al demandado a requerir los medios de prueba en el escrito de demanda y en la contestación. Sin embargo, nada obsta a que las partes requieran las declaraciones de parte también en los articulados procesales²¹.

até ao início das alegações orais em 1ª instância, a prestação de declarações sobre factos em que tenham intervindo pessoalmente ou de que tenham conhecimento direto, devendo ser dado conhecimento à parte contrária do requerido, para que possa exercer de igual faculdade...”.

¹⁹ El informe final de este evento puede ser consultado en: Assembleia da República, Ofício nº491/XII/1º - CACDLG/2013 (Lisboa: AR, 2013), <http://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc.pdf?path=6148523063446f764c324679626d56304c334e706447567a4c31684a5355786c5a793944543030764d554e425130524d5279394562324e31625756756447397a5357357059326c6864476c3259554e7662576c7a633246764c7a49785a6d4a695a4441354c5455354f4445744e446b324f4330355a474e684c5745774d7a45315954637a596a59324e5335775a47593d&fich=21fbbd09-5981-4968-9dca-a0315a73b665.pdf&Inline=true>.

²⁰ Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, *Primeiras Notas...* 396.

²¹ Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, *Primeiras Notas...* 396.

La explicación para esta diferencia de régimen está clara: durante la audiencia final, las partes pueden llegar a la conclusión de que los restantes medios de prueba no son suficientes para convencer al juez de la veracidad de sus pretensiones y, por consiguiente, deben, aún en ese momento, tener la posibilidad de prestar declaraciones que les sean favorables²².

Dudas hay acerca de las entidades que pueden requerir las declaraciones de parte. Si, para Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro²³, estas pueden ser requeridas por el propio deponente y por una de las copartes con relación a las otras (por remisión al artículo 453, número 3, del NCPC) y también determinadas *ex officio* por el propio juez (por remisión al artículo 452, número 1, del mismo diploma), José Lebre de Freitas rechaza estas dos últimas posibilidades y solo admite la primera²⁴, mientras Paulo Pimenta no admite la tercera²⁵.

En todo caso, como recuerdan Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, está prohibida la prestación de declaraciones de parte por más de una vez, con respecto a los mismos hechos²⁶. Solo una eventual ampliación de la materia controvertida en el proceso, en los términos del artículo 5, número 2, del NCPC (hechos instrumentales, complementarios/ materializadores, notorios o de los que el juez haya tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión), podrá justificar la prestación de nuevas declaraciones por el deponente, antes de las alegaciones finales²⁷.

Una duda aquí se pone: ¿es siempre necesaria la presencia en la audiencia final del deponente que quiera prestar declaraciones? Para José Lebre de Freitas, la respuesta a esta cuestión es negativa: el mandatario de la parte faltosa podrá requerir este medio de prueba en nombre de su representado²⁸.

Sin embargo, para Paulo Pimenta, cuando una de las partes desee requerir la prestación de declaraciones en la audiencia final, es, en general, necesaria su presencia²⁹.

De otro modo, al permitir que la parte faltante pudiera requerir este medio de prueba en la audiencia a través de su abogado, el juez se vería obligado a marcar otra data para la prestación de las declaraciones, compactuando de esta manera con un propósito dilatorio y violando la opción legislativa de la programación de la audiencia final y de su usual inadiabilidad (artículos 591, número 1, párrafo g), y 606, número 2, del NCPC)³⁰. Sin embargo, de acuerdo con el mismo autor³¹, siempre y cuando el juez considere que las declaraciones de la parte faltante son importantes para el descubrimiento de la verdad, y teniendo en cuenta las razones de su ausencia y el motivo por el que ella no requirió las declaraciones en un momento anterior, deberá admitir que el mandatario formule el requerimiento en la audiencia final.

²² Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, *Primeiras Notas...* 396.

²³ Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, *Primeiras Notas...* 395.

²⁴ José Lebre de Freitas, *A Ação Declarativa Comum- À Luz do Código de Processo Civil de 2013* (Coimbra: Coimbra Editora, 2013), 278.

²⁵ Paulo Pimenta, *Processo Civil...* 356.

²⁶ Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, *Primeiras Notas...* 398.

²⁷ Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, *Primeiras Notas...* 398.

²⁸ José Lebre de Freitas, *A Ação Declarativa...*, 278.

²⁹ Paulo Pimenta, *Processo Civil...* 358.

³⁰ Paulo Pimenta, *Processo Civil...* 358.

³¹ Paulo Pimenta, *Processo Civil...* 358.

Con esta tesis estuvieron de acuerdo los jueces del *Tribunal da Relação de Lisboa* (TRL), que, en una sentencia del 8 de febrero de 2018³², decidieron revocar la decisión de la primera instancia que había desestimado el requerimiento, en la audiencia final, de declaraciones de parte de una de las demandadas, con la alegación de que, según el número 1 del artículo 466 del NCPC, las partes tienen la facultad de requerir las declaraciones después de la producción de los restantes medios de prueba, en función de la evaluación que hagan de los mismos, por lo que el juez no puede rechazar las declaraciones de parte requeridas por la parte faltosa cuando su presencia en la audiencia no es obligatoria.

Opinión contraria defienden Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro³³, para los cuales es necesaria la presencia del deponente en la audiencia final para que se admita el requerimiento de declaraciones de parte y, apenas cuando el declarante presente en aquel acto indique nuevos hechos complementarios o materializadores (artículo 5, número 2, párrafo b), del NCPC), podrá el mandatario de la parte faltosa requerir otros medios de prueba, de acuerdo con el artículo 598 del mismo código.

Restringido será siempre el objeto de este medio de prueba que, como el n.º 1 del artículo 466 del NCPC indica, solo podrá incidir sobre hechos en los que el deponente haya intervenido directamente o de los que tenga conocimiento directo, es decir, “hechos personales”³⁴. Por otras palabras, las declaraciones de parte surgirán a menudo en los procesos en los que se discute hechos que ocurrieron entre cuatro paredes o relativos a contratos apenas conocidos por las partes o a accidentes de tráfico sin la presencia de terceros³⁵.

Además, según lo defendido en el *Tribunal da Relação de Coimbra* (TRC) en una sentencia del 5 de junio de 2018³⁶, las declaraciones de parte solo podrán ser desestimadas cuando conciernan a hechos que estén plenamente probados por documento o por outro medio de prueba con fuerza probatoria completa. El juez no podrá, en la audiencia final, decidir cual será su decisión con fundamento en la prueba ya producida y rechazar el requerimiento de las declaraciones de parte con la alegación de que el hecho ya está suficientemente probado, ya que la convicción que exista en este momento será siempre provisoria y, por lo tanto, sujeta a revisión después de la conclusión del juicio.

Con respecto a su valor probatorio, las declaraciones de parte son, en general, libremente valoradas por el juez, salvo cuando haya alguna confesión. Esto significa que el tribunal puede apreciar de manera libre las declaraciones favorables, las declaraciones desfavorables que no tengan naturaleza confesional y las declaraciones confesionales que no hayan sido reducidas a escrito en acta (artículos 361 y 358, número 4, del NCPC)³⁷. Cuando haya una confesión judicial reducida a escrito, esta pasará a tener fuerza probatoria completa, según el número 1 del mismo artículo 358.

³² Tribunal da Relação de Lisboa, Acórdão Proc. 1193/13.2TVLSB-A.L1-6, Lisboa: TRL, 08.02.2018, <http://dgsi.pt>.

³³ Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, *Primeiras Notas...* 398-399.

³⁴ José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, *Código de Processo...* 308.

³⁵ Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, *Primeiras Notas...* 396.

³⁶ Tribunal da Relação de Coimbra, Acórdão Proc. 1817/08.3TBPBL.C1, Coimbra: TRC, 05.06.2018, <http://dgsi.pt>

³⁷ Paulo Ramos de Faria y Ana Luísa Loureiro, *Primeiras Notas...* 400.

¿Las Declaraciones de Parte: un medio de prueba al servicio de la igualdad de armas en los procesos civiles? pág. 120

¿Pero, cómo deberá el tribunal valorar, en concreto, este medio de prueba? Para esta cuestión existen diferentes respuestas.

Para José Lebre de Freitas y Isabel Alexandre³⁸, libertad no significa arbitrariedad. Además, para el primer de estos autores, las declaraciones de parte servirán, muchas veces, para esclarecer el resultado de las otras pruebas producidas o, si no hay otros medios de prueba, como prueba subsidiaria³⁹.

También Paulo Pimenta⁴⁰ está de acuerdo con esta opinión, al decir que este medio de prueba tiene, muchas veces, una “naturaleza esencialmente suplementaria” y es utilizado por las partes cuando los otros medios de prueba no sean suficientes para demostrar la veracidad de los hechos personales que alegan.

Por su vez, en una sentencia del 23 de abril de 2018⁴¹, el TRP defendió que las declaraciones de parte del deponente no pueden servir *de per sí* para probar los hechos personales que le sean favorables, debiendo estar acompañadas de outro medio de prueba. Valdrán, según esta tesis, las declaraciones de parte como principio de prueba.

Opinión diferente manifestó el TRL en una sentencia del 26 de abril de 2017⁴², según la cual juez no puede recusar la valoración de las declaraciones de parte con la alegación de que el deponente tiene interés en la solución del litigio.

Según esta decisión, el juez debe analizar este medio de prueba teniendo en cuenta algunos de los critérios que se utilizan para la evaluación de la prueba de examen de testigos. Son ellos la contextualización espontánea de la narración (temporal, espacial e incluso emocionalmente), la existencia de corroboraciones, la producción (des)estructurada, la descripción de cadenas de interacciones, la reproducción de las conversaciones, la (in)existencia de correcciones espontáneas, la seguridad, asertividad, motivación, vividez y espontaneidad de las declaraciones, la reacción del deponente delante de preguntas no esperadas y la autenticidad de las declaraciones.

De acuerdo con esta tesis, las declaraciones de parte podrán ser suficientes para probar la veracidad de los hechos favorables, debiendo, en todo caso, el juez valorar, en primer lugar, las declaraciones y solo después la persona de la parte.

Por fin, impuerta referir que no está clara la admisibilidad de la prestación de declaraciones de parte sobre todos los hechos alegados por el deponente en su articulado procesal. El artículo 466, número 2, del NCPD, al reenviar al artículo 452, número 2, del mismo diploma (en el ámbito de la prueba por testimonio de parte) y el próprio ámbito legal de aplicación de este medio de prueba obligaría al deponente a indicar los hechos sobre los que quisiera deponer.

³⁸ José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo... 309.

³⁹ José Lebre de Freitas, A Ação Declarativa... 278.

⁴⁰ Paulo Pimenta, Processo Civil... 357.

⁴¹ Tribunal da Relação do Porto, Acórdão Proc. 482/17.1T8VNG.P1, Porto: TRP, 23.04.2018. <http://dgsi.pt>

⁴² Tribunal da Relação de Lisboa, Acórdão Proc. 18591/15.0T8SNT.L1-7 Lisboa: TRL, 26.04.2017. <http://dgsi.pt>

El TRP también defendió esta obligación en una sentencia del 13 de junio de 2018⁴³, que desestimó el recurso de la decisión de la primera instancia que había rechazado el requerimiento de declaraciones de parte de la demandada sobre todos los hechos de su articulado procesal. El argumento usado por aquel tribunal fue el de que las declaraciones solo podrían tener como objeto los hechos en los que la demandada había tenido intervención directa o que había conocido directamente, estando, en todo caso, el deponente obligado a indicar los hechos sobre los que requiere las declaraciones, de acuerdo con los ya mencionados artículos 452, número 2, y 466, número 2, del NCP.

Sin embargo, José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre⁴⁴ consideran que el testimonio de parte (y, por consiguiente, las declaraciones de parte) pueden ser requeridos sobre todos los hechos que consustancien el asunto controvertido.

Con esta tesis estuvo de acuerdo el TRC, cuando, en una sentencia del 11 de diciembre de 2018⁴⁵, decidió revocar la decisión de la primera instancia que, en la audiencia previa, había rechazado los requerimientos de declaraciones de parte del demandante sobre todos los hechos de sus articulados procesales (escrito de demanda y réplica).

La igualdad substancial (igualdad de armas)

Como recuerda Rui Medeiros⁴⁶, del principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley (artículo 13 de la CRP) deriva la igualdad ante los tribunales y durante el proceso: la llamada igualdad de armas.

Según este principio, las partes deben estar en el proceso en “igualdad de condiciones”⁴⁷.

En lo que respecta al Derecho Procesal Civil, este principio fue expresamente consagrado en el artículo 4 del NCP e implica que, durante el proceso, el demandante y el demandado estén sujetos a facultades, medios de defensa, cargas y conminaciones similares⁴⁸.

Sin embargo, como recuerdan José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre⁴⁹, las posiciones del demandante y del demandado en los procesos declarativos no son iguales, por lo que ni siempre es posible haber una identidad formal absoluta en los medios y efectos procesales. Lo que este principio exige es que haya un mecanismo generador de un “equilibrio global del proceso”, siempre que la desigualdad objetiva que existe entre las posiciones de las partes haga que apenas una de ellas pueda utilizar determinados medios o esté sujeta a determinados efectos procesales⁵⁰.

⁴³ Tribunal da Relação do Porto, Acórdão Proc.143/14.3T8PFR-B.P1, Porto: TRP, 13.06.2018, <http://dgsi.pt>.

⁴⁴ José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo..., 285 y 308-309.

⁴⁵ Tribunal da Relação de Coimbra, Acórdão Proc. 1489/17.4T8GRD-A.C1, Coimbra: TRC, 11.12.2018. <http://dgsi.pt>.

⁴⁶ Rui Medeiros, “Comentario al artículo 20”, en Constituição Portuguesa Anotada eds., vol. I, Jorge Miranda y Rui Medeiros (Coimbra: Wolters Kluwer Portugal/Coimbra Editora, 2010), 442.

⁴⁷ Rui Medeiros, “Comentario al artículo”... 442.

⁴⁸ José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo Civil Anotado, vol. I (Coimbra: Coimbra Editora, 2013), 11.

⁴⁹ José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo... 11.

⁵⁰ José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo... 11.

Esta fue también la concepción defendida por el *Tribunal Central Administrativo Sul* en una sentencia del 21 de septiembre de 2017⁵¹, que empieza por considerar que el principio de la igualdad de armas no implica una igualdad absoluta entre el demandante y el demandado en el proceso. Según esta decisión, la diferencia de las posiciones de las partes en el proceso implica que los medios procesales que estas pueden utilizar para sustentar sus tesis no sean siempre absolutamente idénticos. Lo que deberá haber entre las partes será “la identidad de facultades y medio de defensa procesales y su sujeción a cargas y conminaciones idénticos, siempre que su posición antes del proceso sea comparable, y un juego de compensaciones generador del equilibrio global del proceso cuando la desigualdad objetiva intrínseca de ciertas posiciones procesales haya que se atribuya a una parte medios procesales no atribuibles a la otra”⁵².

Por último, es importante mencionar que el principio de la igualdad de armas no requiere que el juez ayude a la parte en caso de deficiente ejercicio de los derechos o de las facultades procesales, salvo cuando la ley exija esta ayuda, pues de otro modo el tribunal no estaría siendo imparcial⁵³. El artículo 4 del NCPD apenas exige que la igualdad sustancial de las partes sea atingida, o a través de una igualdad formal o, cuando esta no sea posible, del equilibrio global en el proceso⁵⁴, tal como ya mencionado.

Dos situaciones de desigualdad sustancial en las declaraciones de parte

Proceso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tráfico en el que el demandante es el dañado y el demandado es la aseguradora (contrato de seguro válido)

En el sistema legal procesal civil portugués, son muy frecuentes los procesos en los que el dañado en un accidente de tráfico demanda a la aseguradora del único vehículo responsable por el accidente, y no al asegurado. Tal está permitido por los artículos 4, número 1, del Decreto Ley 291/2007, del 21 de agosto- que obliga a los propietarios de vehículos terrestres a contraer un seguro para reparación de los daños corporales o materiales que puedan ser causados a terceros con la circulación de sus vehículos- y por los artículos 137 y 140, números 1 y 2, del Decreto Ley 72/2008, del 16 de abril, según los cuales la aseguradora asume la obligación de indemnizar a terceros y puede ser demandada sin el asegurado siempre que el contrato lo permita.

Hay procesos en los que esta situación ocurre y que respectan a accidentes de tráfico que solo fueron vistos por el demandante/dañado y por el asegurado y en los que, por lo tanto, no hay testigos.

Cuando esta situación ocurre, lo único que el demandante podrá hacer para probar hechos personales que le sean favorables y que sostengan su pedido será requerir declaraciones de parte, en los términos del artículo 466, número 1, del NCPD.

Sin embargo, la aseguradora demandada podrá decidir, para probar hechos que le sean favorables y que puedan conducir a la exclusión de la obligación de indemnizar o a la

⁵¹ Tribunal Central Administrativo do Sul, Acórdão Proc. 305/16.9BELSB (Lisboa: TCAS 21.09.2017), disponible en <http://dgsi.pt>.

⁵² José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo... 11.

⁵³ José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo... 12.

⁵⁴ José Lebre de Freitas e Isabel Alexandre, Código de Processo... 12

reducción del importe peticionado: 1- requerir declaraciones de parte de su representante legal y 2- llamar al asegurado como testigo.

Habrá, de esta forma, una diferencia cuantitativa en los medios de prueba que las partes pueden utilizar para probar hechos favorables: el demandante solo tendrá uno, mientras la demandada tendrá dos. El valor probatorio de todos estos medios de prueba es el mismo, estando los dos sujetos a la libre apreciación del juez, de acuerdo con el ya mencionado número 3 del artículo 466 del NCPC (declaraciones de parte) y 396 del CC.

Cierto es que, en la vigencia del CPC/61, la desigualdad de armas entre las partes sería mayor y mucho más gritante, ya que las declaraciones de parte como medio de prueba autónomo no estaban permitidas y el demandado solo podría, en la práctica, ver valoradas las declaraciones no confesorias que eventualmente hiciera en el ámbito del testimonio de parte si el juez las admitiera (lo que, como vimos antes, no era unívoco).

La eventual igualdad o desigualdad de armas que, en la vigencia del NCPC; resulte de esta situación depende de la tesis que el juez adopte en lo que respecta a la valoración de las declaraciones de parte del demandante.

Si, no obstante la falta de otros medios de prueba, el juez considera que estas declaraciones podrán valer *de per se* para probar hechos favorables al demandante- o como prueba subsidiaria o como medio de prueba autónomo-, y las valora en concreto juntamente con los los medios de prueba presentados por la demandada, no habrá ninguna desigualdad en las posiciones de las partes.

Sin embargo, si el juez defiende la tesis de que las declaraciones de parte solo podrán valer como principio de prueba y ser valoradas juntamente con los otros medios de prueba, habrá en todo caso una desigualdad en la posición de las partes en este tipo de procesos. De hecho, nada resultará, en la práctica, de las declaraciones de parte del demandante, ya que el tribunal simplemente las ignorará, las considerará no fidedignas y no las tendrá en cuenta en la solución del litigio, mientras las declaraciones de parte del legal representante de la demandada serán valoradas como principio de prueba, juntamente con la prueba por examen de testigos. Es como si el demandante no tuviera ningún medio para probar hechos favorables (ya que las declaraciones de parte por si eventualmente presentadas serán inutilizadas y no valdrán como medio de prueba), mientras la demandada tendrá siempre dos medios de prueba para probar hechos favorables.

De aquí resultará una desigualdad de armas entre las partes que viola el artículo 4 del NCPC.

Declaraciones y testimonio de parte requeridos por y contra la misma parte antes del inicio de la audiencia final

En los procesos civiles, habrá situaciones en las que una de las partes requirió la prestación de declaraciones de parte y también tendrá que prestar testimonio, tal como requerido por la parte contraria, que por su vez solo tendrá que prestar declaraciones.

En estas situaciones, surge la pregunta de cuándo deberá ocurrir la prestación de declaraciones de la parte que también tendrá que prestar testimonio. Según el artículo 456

del NCPC, el testimonio deberá ser prestado en la audiencia final, más específicamente en su inicio, antes de la producción de los restantes medios de prueba.

Aplicando esta norma jurídica también a las declaraciones de parte, por fuerza del número 2 del artículo 466 del NCPC, se deberá considerar que las declaraciones de parte también deberán ser prestadas en el inicio de la audiencia final, juntamente con el testimonio, cuando el deponente tenga que prestar declaraciones y testimonio en este acto.

En esta situación, la parte se verá obligada a prestar testimonio y declaraciones antes de escuchar la producción de los restantes medios de prueba, mientras la otra parte saldrá beneficiada, ya que, simplemente por no haber sido requerido su testimonio, podrá prestar declaraciones en el final de la audiencia, después de la restante producción de prueba.

Habrá aquí una clara violación del principio de la igualdad de armas, en claro detrimento de la parte que tendrá que prestar testimonio y declaraciones al mismo tiempo, sin mirar la restante producción de prueba y sin poder requerir declaraciones en el final de la audiencia.

Solo haciendo uso del principio de la adecuación formal previsto en el artículo 547 del NCPC podrá el juez acabar con esta desigualdad de armas, separando los momentos de la prestación del testimonio y de las declaraciones y permitiendo que la parte preste testimonio en el inicio de la audiencia y declaraciones en el final de este acto, similar a la parte contraria.

De lo contrario, la parte que tendrá que prestar testimonio y declaraciones en la audiencia final siempre saldrá perjudicada con respecto a la parte contraria.

Conclusiones

A la luz de lo anterior, poderemos decir que, en general, las declaraciones de parte contribuyen para la existencia de una igualdad de armas durante el proceso, al permitir que las partes depongan sobre hechos personales y que les sean favorables. De ahí la bondad de su introducción en el NCPC como medio de prueba autónomo.

Sin embargo, hay dos situaciones en las que esa igualdad no se logra, saliendo el propio deponente perjudicado con la relación a la parte contraria.

En primer lugar, en los procesos relativos a accidentes de tráfico sin testigos, el demandado/dañado que preste declaraciones siempre saldrá perjudicado con relación a la demandada/aseguradora que requiera la prestación de declaraciones de su representante legal y utilice al conductor del vehículo asegurado como testigo, en el caso de que el juez valore las declaraciones de parte solamente como principio de prueba, y no como medio de prueba autónomo o subsidiario.

Como vimos, en este caso, el demandante no podrá, en la práctica, probar los hechos que le sean favorables, ya que sus declaraciones no serán valoradas sin la existencia de los otros medios de prueba y serán, de esta forma, inútiles para la decisión final, mientras la demandada tendrá dos medios de prueba distintos para probar los hechos que le sean favorables.

En segundo lugar, cuando una de partes tenga que prestar testimonio y declaraciones y la otra apenas tenga que prestar declaraciones, la primera de ellas saldrá perjudicada con relación a la segunda si el juez no admite la separación del momento de la prestación del testimonio (inicio de la audiencia) del de las declaraciones (final de la misma) y la obliga a hablar en el inicio de audiencia, antes de la producción de los restantes medios de prueba.

Como hemos visto, en este caso, la parte que solo tenga que prestar declaraciones se beneficiará claramente, ya que, al contrario de lo que ocurre con la que tenga que prestar declaraciones y testimonio, podrá hablar en el final de la audiencia, después de la producción de los restantes medios de prueba.

De aquí resulta la necesidad de mejorar el régimen de las declaraciones de parte en estos dos aspectos. En primer lugar, se deberá clarificar el valor de este medio de prueba, no permitiendo que estas valgan como principio de prueba en la ausencia de otros medios ni que sean devaluadas *ab initio* como evidencia.

En segundo lugar, se deberá permitir que las declaraciones de parte sean prestadas en el final de la audiencia, después de la producción de los restantes medios de prueba, incluso cuando el deponente también tenga que prestar testimonio. Solo así se podrá evitar la desigualdad de armas en los procesos en los que una de las partes tenga que prestar declaraciones y testimonio y la otra apenas testimonio, haciendo que las dos hablen después de la restante producción de prueba. Creemos que, si estas enmiendas son hechas, las declaraciones de parte siempre ayudarán a lograr la igualdad de armas entre las partes, en lo que respecta a la prueba disponible para probar hechos favorables, valiéndose así como un medio de prueba realmente bueno. Mientras su régimen no está modificado, las declaraciones de parte serán un medio de prueba que, a pesar de bueno en la mayoría de las situaciones, a veces- en los casos mencionados anteriormente- provoca una verdadera desigualdad de armas en perjuicio del propio deponente, que, al pedir las declaraciones de parte, saldrá perjudicado con relación a la parte contraria.

Bibliografía

Fuentes primarias

Lebre de Freitas, José. *A Ação Declarativa Comum- À Luz do Código de Processo Civil de 2013*. Coimbra: Coimbra Editora. 2013.

Lebre de Freitas José e Isabel Alexandre. *Código de Processo Civil Anotado, Volume 1*. Coimbra: Coimbra Editora. 2013.

Lebre de Freitas, José e Isabel Alexandre. *Código de Processo Civil Anotado, Volume 2*. Coimbra: Almedina. 2017.

Medeiros, Rui e Jorge Miranda. *Constituição Portuguesa Anotada, Volume 1*. Coimbra: Coimbra Editora. 2010.

Pimenta, Paulo. *Processo Civil Declarativo*. Coimbra: Almedina. 2015.

Pires de Sousa, Luís Filipe. "As malquistas declarações de parte". *JULGAR Online* (2015). <http://julgar.pt/as-malquistas-declaracoes-de-parte/> (28.11.2019).

¿Las Declaraciones de Parte: un medio de prueba al servicio de la igualdad de armas en los procesos civiles? pág. 126

Ramos de Faria, Paulo y Ana Luísa Loureiro. Primeiras Notas ao Novo Código de Processo Civil: Os artigos da reforma. Coimbra: Almedina. 2014.

Remédio Marques, João Paulo. “A aquisição e a valoração probatória de factos (des)favoráveis ao depoente ou à parte chamada a prestar informações ou esclarecimentos”. Julgar num 16 (2012): 137-172.

Fuentes secundarias

Supremo Tribunal de Justiça, Acórdão Proc. 06A989, Lisboa: STJ, 09.05.2006. <http://dgsi.pt>.

Tribunal Central Administrativo do Sul, Acórdão Proc. 305/16.9BELSB. Lisboa: TCAS, 21.09.2017. <http://dgsi.pt>.

Tribunal Constitucional, Acórdão nº 222/04. Lisboa: TC, 2004. <https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/acordaos/20040504.html>

Tribunal da Relação de Coimbra, Acórdão Proc. 1817/08.3TBPBL.C1. Coimbra: TRC, 05.06.2018. <http://dgsi.pt>.

Tribunal da Relação de Coimbra, Acórdão Proc. 1489/17.4T8GRD-A.C1. Coimbra: TRC, 11.12.2018. <http://dgsi.pt>.

Tribunal da Relação de Lisboa, Acórdão Proc. 1193/13.2TVLSB-A.L1-6. Lisboa: TRL, 08.02.2018. <http://dgsi.pt>

Tribunal da Relação de Lisboa, Acórdão Proc. 18591/15.0T8SNT.L1-7, Lisboa: TRL, 26.04.2017, <http://dgsi.pt>.

Tribunal da Relação do Porto, Acórdão Proc. 482/17.1T8VNG.P1, Porto: TRP, 23.04.2018. <http://dgsi.pt>.

Tribunal da Relação do Porto, Acórdão Proc.143/14.3T8PFR-B.P1. Porto: TRP, 13.06.2018. <http://dgsi.pt>

REVISTA
INCLUSIONES M.R.
REVISTA DE HUMANIDADES
Y CIENCIAS SOCIALES

CUADERNOS DE SOFÍA
EDITORIAL

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Inclusiones**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo debe hacerse con permiso de **Revista Inclusiones**.